

VIERNES, 7 DE AGOSTO DE 2015 - BOC NÚM. 151

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5 DE TORRELAVEGA

CVE-2015-9809 *Notificación de sentencia 56/2015 y auto anexo en procedimiento ordinario 278/2014.*

Don Luis Alberto Vicente Cañibano, secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número cinco de Torrelavega.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, instancia de Banco Popular Español, S. A., frente a don Manuel Olmo Catalán y Reymac de Maquinaria, S. L., en los que se ha dictado resolución y/o cédula de fecha de 6 de julio de 2015, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA NÚMERO 56/2015

En Torrelavega, 6 de julio de 2015.

Su Señoría don Daniel Prieto Francos, juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de los de Torrelavega, ha visto y oído los presentes autos de Juicio Ordinario 278/2014, en el que han sido parte demandante Banco Popular Español representado por el procurador de los Tribunales don Fernando Candela y asistido del letrado don Diego González, y parte demandada don Manuel Olmo Catalán y Reymac de Maquinaria, S.L, en virtud de las potestades atribuidas por la Constitución Española y en nombre del pueblo dicta la presente sentencia

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por el Procurador de los Tribunales don Fernando Candela Ruiz, en nombre y representación de Banco Popular y bajo la dirección letrada de don Pedro Fernández del Valle, se interpuso demanda de juicio ordinario el 17 de julio de 2014 contra don Manuel Olmo Catalán en la que se ejercitaba acción de reclamación de cantidad. La demandante habría concertado préstamo con garantía hipotecaria con Manuel Olmo siendo fiadora solidaria Reymac. Resultando impagada la devolución del préstamo es por lo que Banco Popular reclama la cantidad de 178.892,92 euros más intereses que se devenguen y costas.

Segundo. Admitida a trámite por Decreto de fecha 31 de julio de 2014, se dio traslado de la demanda al demandado para su contestación. No habiendo comparecido en autos los demandados se declaró la rebeldía procesal de los mismo por Diligencia de Ordenación de 29 de mayo de 2015.

Tercero. Celebrada la Audiencia Previa en el día 2 de julio de 2015, compareció la parte demandante quien manifestó la subsistencia del litigio, proponiendo únicamente prueba documental, con lo cual quedaron vistos para sentencia los autos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CVE-2015-9809

VIERNES, 7 DE AGOSTO DE 2015 - BOC NÚM. 151

Cuarto. En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales de tramite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Ejercita la parte actora acción de reclamación de cantidad. Las partes suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 6 de marzo de 2009, mediante el cual el Banco Popular entregaba la cantidad de 150.000 euros a Manuel Olmo, y este se obligaba a su restitución con los correspondientes intereses. Se pactó igualmente que la mercantil Reymac afianzaría solidariamente el dicho préstamo, con renuncia al beneficio de excusión. Resultando impagadas las cuotas del dicho préstamo, se dirige el banco a reclamar la cuantía del préstamo más los intereses y costas.

Los demandados no comparecen, habiendo sido declarados en situación de rebeldía procesal. Tal situación no supone un allanamiento tácito, ni siquiera una admisión de los hechos. Por el contrario, ha de suponerse que la parte demandada se opone a la pretensión ejercitada de contrario.

Segundo. Centrado así el objeto de la presente, ha de determinarse si, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la parte actora ha colmado las exigencias probatorias de la pertinencia de su reclamación.

De la documental aportada por la demandante, única prueba existente extraemos las siguientes conclusiones. En primer lugar se aporta la escritura pública en la que consta el contrato de préstamo, así como la posterior novación modificativa, y en la que además el demandado dice haber recibido el dinero, requisito sine qua non para que nazca la obligación de devolverlo. Es decir, no cabe duda de que las partes firmaron un contrato de concesión de préstamo o crédito.

En segundo lugar, como documento número 4 de los aportados con la demanda, contamos con la certificación de saldo deudor, en el que se señala que a fecha 21 de mayo de 2014, dicho saldo deudor asciende a la cantidad de 178.892,92 euros, de los cuales 150.000 euros corresponden a capital pendiente de amortizar, 21.668,21 a intereses remuneratorios, 7.209,54 a intereses moratorios y 15,17 a comisiones y gastos pactados. Aportándose como Doc. 5, desglose de las cantidades.

Por tanto es claro el incumplimiento de su obligación por parte del demandado, y la procedencia de la petición formulada por parte de la demandante, máxime si tenemos en cuenta que en la cláusula 7.1 de la escritura de hipoteca se autoriza al vencimiento anticipado del préstamo en el supuesto de falta de pago de cualquier cuota, debiendo tenerse en cuenta que el banco a esperado un tiempo prudencial para exigir el cumplimiento.

Tercero. En méritos a lo expuesto es menester dictar un pronunciamiento estimando la demanda.

Cuarto. En cuanto al pago de las costas procesales, y de conformidad con el artículo 394 de la Ley de enjuiciamiento Civil, deben ser impuestas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados, los invocados por la parte actora y demás de pertinente y general aplicación al caso de autos, en nombre de Su Majestad el Rey y por la autoridad que me confiere el Pueblo Español.

VIERNES, 7 DE AGOSTO DE 2015 - BOC NÚM. 151

FALLO

Que estimando la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales don Fernando Candela Ruiz, en nombre y representación de Banco Popular, S. A., debo condenar y condeno a los demandados a abonar al demandante la cantidad de 178.892,92, más los intereses legales. Con imposición de costas esta resolución no es firme y frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia ante este mismo Juzgado.

Así por esta mi resolución, lo pronuncio, mando y firmo.

Incorpórese el original al libro de sentencias.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a don Manuel Olmo Catalán y Reymac de Maquinaria, S. L., en ignorado paradero, libro el presente.

Torrelavega, 6 de julio de 2015.

El secretario judicial,

Luis Alberto Vicente Cañibano.

AUTO ANEXO A LA SENTENCIA NÚMERO 56/2015

Don Luis Alberto Vicente Cañibano, secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Cinco de Torrelavega.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, instancia de Banco Popular Español, S. A., frente a don Manuel Olmo Catalán y Reymac de Maquinaria, S. L., en los que se ha dictado resolución y/o cédula de fecha de 9 de julio de 2015, del tenor literal siguiente:

El juez,

Don Daniel Prieto Francos.

En Torrelavega, 9 de julio de 2015.

Únase el escrito presentado por el sr. Candela Ruiz en nombre de Banco Popular, S. A. y

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. En las presentes actuaciones se aprecia que la sentencia de fecha 6 de julio de 2015 incurre en el siguiente defecto/error material: en relación a los intereses, y habiéndose estimado íntegramente la demanda, lo que procede es la condena de los demandados al pago de los intereses pactados y devengados con posterioridad al cierre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. El artículo 214.3 LEC dispone que los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los tribunales y secretarios judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

VIERNES, 7 DE AGOSTO DE 2015 - BOC NÚM. 151

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la rectificación de la resolución dictada en las presentes actuaciones, la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de la presente resolución, en los siguientes términos:

En el fallo de la sentencia,

donde dice "más los intereses legales"

debe decir "más los intereses pactados y devengados con posterioridad al cierre", permaneciendo sin variar el resto de pronunciamientos del fallo.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del recurso que proceda, en su caso, contra la resolución que ahora se aclara.

Así por este auto lo acuerdo, mando y firmo.

El juez.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a don Manuel Olmo Catalán y Reymac de Maquinaria, S. L., en ignorado paradero, libro el presente.

Torrelavega, 9 de julio de 2015.

El secretario judicial,

Luis Alberto Vicente Cañibano.

2015/9809

CVE-2015-9809